



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00225-00
EJECUTANTE:	JAIME ALMEYDA CELIS
EJECUTADO:	CAJA DE RETIROS DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la Caja de Retiros de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, como consecuencia de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial adelantada en este Juzgado el veintiséis (26) de abril del 2018.

Antecedentes

El veintiséis (26) de abril de 2018, como se señaló anteriormente, encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la etapa de conciliación se indicó por parte del apoderado de la entidad demandada que le asistía ánimo conciliatorio allegando en trece (13) folios los parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación.

Que una vez leído los términos de la formula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se corrió traslado a la apoderada del demandante quien manifestó estar de acuerdo con los parámetros establecidos

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme decidió el comité de conciliación aportó el acta 1 del 11 de enero de 2018, la cual señala formula conciliatoria en los siguientes términos:

1. Capital: se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación.

En cuanto a la liquidación, se observa a folio 96 del expediente que la entidad demandada señala que por concepto de indexación del índice de precios al consumidor que se deben al señor AG® ALMEYDA CELIS JAIME, le serán canceladas las siguientes sumas:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

		CONCILIACION
Valor de Capital Indexado		\$ 10.601.090
Valor Capital 100%		\$ 8.864.785
Valor Indexación		\$ 1.736.305
Valor Indexación por el (75%)		\$ 1.302.229
Valor Capital más (75%) de la indexación		\$ 10.167.014
Menos descuentos CASUR	-	\$ 379.058
Menos descuentos Sanidad	-	\$ 363.397
VALOR A PAGAR		\$ 9.424.559
INCREMENTO MENSUAL ASIGNACION DE RETIRO		\$ 89.435,00

Documentos aportados

En desarrollo de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada luego de manifestar la voluntad del comité de conciliación aporta los siguientes:

- ✓ Acta 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contentiva de los parámetros de la entidad para conciliar el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
- ✓ Liquidación del IPC desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 26 de abril de 2018, correspondiente al señor AG® Almeyda Celis Jaime, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.821.949.

Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la fórmula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En lo que respecta al primer requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia Inicial, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario². De igual manera la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acreditó debidamente su condición de tal.³

Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados.

2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en el Acta 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso conciliar el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Se cumple con el requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el demandante el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 1997 a 2012.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, teniendo en cuenta las previsiones del parágrafo 2º art. 2º del Decreto 1716 de 2009, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, como lo ha manifestado el Consejo de Estado es un tema conciliable.

4. Que la acción no haya caducado, y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.

En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 No. 1º literal C) del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro. Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible. No obstante lo anterior, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo.

² Folios 43 y 57

³ Folios 58 - 62

En cuanto a que se haya agotado la vía gubernativa se tiene que contra el acto administrativo que aquí se demanda no procedía recurso alguno.

5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i. Copia auténtica de la Resolución No. 3841 del 27 julio de 1994 por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al AG® ALMEYDA CELIS JAIME⁴.
- ii. Oficio No. 3863 / OAJ del 26 de mayo de 2009, por medio del cual la demandada no accede al reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.⁵
- iii. Certificación de la última Unidad Militar donde el AG® ALMEYDA CELIS JAIME prestó sus servicios.⁶
- iv. Copia de la Hoja de Servicios correspondiente al señor AG® ALMEYDA CELIS JAIME.⁷
- v. Acta 1 del 11 de enero de 2018 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se autorizó conciliar casos como el presente.⁸
- vi. Liquidación del IPC desde el 25 de mayo de 2009 al 26 de abril de 2018, emanado por la Oficina Grupo Negocios Judiciales.⁹

Por lo que de las pruebas es posible deducir la existencia de un daño antijurídico el cual según los acápites fácticos y jurídicos es imputable a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

7. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el Despacho que este requisito no se cumple, toda vez que la suma acordada para conciliar (\$9.424.559), no se ajusta conforme los términos de la prescripción cuatrienal (Artículo 113 del Decreto 1213 de 1990). Ya que la entidad toma como fecha de inicio para realizar su liquidación el 25 de mayo de 2009, pero una vez revisado el expediente se observa que la petición que da origen al acto que se demanda fue presentada en mayo del 2009, y el presente medio de control el 7 de octubre de 2016, por lo que existe un término mayor a cuatro (4) años entre una y otra, por lo que la prescripción, en el presente debe contarse desde la última fecha

⁴ Folio 21

⁵ Folios 16-18

⁶ Folio 25

⁷ Folios 23-24

⁸ Folios 84-88

⁹ Folios 89-96

en que se hizo un requerimiento a la entidad, que para el caso que nos ocupa será la presentación de la demanda, habida cuenta de la inactividad presentada entre el interregno del reclamo escrito y la presentación de la demanda, que como se dijo fue superior al término fijado por Ley; que de igual forma obra un segundo requerimiento elevado por la parte demandante, pero este también excede el término de interrupción de la prescripción, dado que su fecha de presentación fue el 25 de julio de 2013, es decir superior al ya referido término de cuatro (4) años entre este y la primera petición elevada; teniéndose entonces que la prescripción cuatrienal operaba en el presente asunto a partir del 7 de octubre de 2012, y no como se señala en la liquidación que se presenta, a partir del 25 de mayo de 2009. Es decir, los derechos causados con anterioridad al 7 de octubre de 2012, se encontraban prescritos, por tanto no había lugar a su reconocimiento.

Frente a lo expuesto valga señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que tratándose de acuerdos conciliatorios debe salvaguardarse el patrimonio público, expresando que:

(...) la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos.¹⁰

Se tiene entonces que el acuerdo conciliatorio al que llegaron el AG@ ALMEYDA CELIS JAIME y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, va en detrimento del patrimonio público, pues al accionante se le están reconociendo unos valores, que como se ha venido diciendo no le deben ser reconocidos como consecuencia de la prescripción que aquí opera.

En vista de lo anterior, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija como fecha para continuación de la audiencia inicial el **29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M.**

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

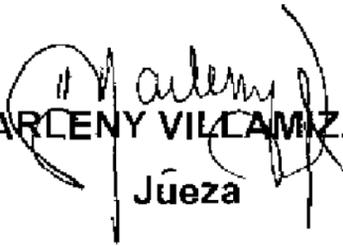
Resuelve

Primero. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el AG@ ALMEYDA CELIS JAIME y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el 26 de abril del 2018, en el desarrollo de la Audiencia Inicial.

Segundo. FIJAR como fecha para continuación de la audiencia inicial el día **29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03.00 P.M.**

Tercero. Notifíquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

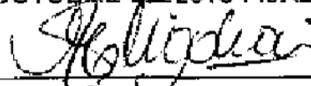
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 28 de julio de dos mil once (2011). Radicación: 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 64

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00237-00
DEMANDANTE:	TRANSCONCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto proferido por este Despacho Judicial a través del cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la sociedad demandante a efectos de suspender provisionalmente el Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A., previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES.

2.1. El Auto recurrido.

Se trata del Auto proferido por este Despacho Judicial el día 30 de marzo de 2016, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la sociedad demandante a efectos de suspender provisionalmente el Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A.

Para sustentar esta decisión el Despacho consideró que *“aunque en efectos los ítems 4.2. y 4.2.1. del anexo No.1 del Manual de Contratación obligan a Ecopetrol S.A. a evaluar las propuestas presentadas en el proceso de contratación e identificar la más favorable para los intereses de la entidad ponderando una serie de factores objetivos que deben ser establecidos previamente, en modo alguno resulta ser impositivo que deban valorarse siempre todos los factores allí aludidos, pues en dicha normativa se indica que “Para efectos de establecer los factores a utilizar en cada proceso de contratación, para identificar la propuesta más favorable para los intereses de la parte de ECOPETROL, y la ponderación que se asignará a los mismos, se **deberá previamente evaluar cuál se considera que es la combinación de factores de selección que haga posible satisfacer las respectivas necesidades con el mejor resultado en términos de costo-beneficio**” y para ello podrá tener en cuenta los enunciados en el numeral 4.2.1. del mencionado cuerpo normativo, factores objetivos que Ecopetrol S.A. no está en la obligación de valorarlos todos en el proceso de contratación para seleccionar la mejor propuesta a los intereses de la entidad “ya que el verbo “podrá”, que los precede, le concede la facultad potestativa de escoger los que considere más idóneos para tal fin, ya sea que estén previsto en dicha relación o no”.*

Por lo que *“el factor denominado “Equipos Ofrecidos” que echa de menos Transconciviles S.A.S. no necesariamente debía Ecopetrol incluirlo como factor de*

valoración de la propuesta en el proceso de contratación, advirtiéndose que la demandada obró de conformidad con lo exigido en los reseñados preceptos del Manual de Contratación". Así las cosas, se determinó que en esta etapa procesal no se acreditó ni se aprecia violación a las normas que sobre el particular se invocaron en el escrito solicitud de medida cautelar, por lo que se procedió a su negativa.

Aunado a lo anterior, se pudo acreditar que "la conducta de quien ahora demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que le impuso una cláusula penal pecuniaria determinó este resultado, por lo que es claro para el Despacho la aplicación del principio universal <Nemo auditur propriam turpitudinem allegans>, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, y por tanto si la accionante a sabiendas de que no cumplía las especificaciones técnicas del concurso presentó una propuesta exponiéndose a las sanciones por incumplimiento, no podía posteriormente invocar su propia culpa o negligencia para evitar el efecto sancionatorio".

2.2. El recurso interpuesto.

El apoderado del extremo procesal demandante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra la decisión proferida por este Despacho en el Auto objeto de análisis, por medio del cual expresa que el proceso de adjudicación del contrato de **"SUMINISTRO DEL SERVICIO DE CARROTANQUE PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS LIQUIDOS EN LOS CAMPOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CATATUMBO ORINOQUIA DE ECOPETROL S.A., nulo y no surte efecto alguno"** dado que la empresa demandada incurrió en la causal de nulidad de violación flagrante al debido proceso al no realizar un proceso de selección objetiva transparente, cuando terminó escogiendo a la empresa demandante para la consecución del objeto del contrato cuando esta no cumplía con la totalidad de los requisitos legales para el efecto.

En otras palabras, este extremo procesal insiste en que la omisión e inobservancia del Manual de Contratación de Ecopetrol S.A. conllevó a la aceptación errónea de la propuesta de Transconciviles S.A.S., lo que posteriormente al encontrarse ésta con la imposibilidad para cumplir con el objeto del contrato por no reunir con todas las condiciones y exigencias del cuerpo normativo citado, derivó en la aplicación por parte de la entidad demandada de la cláusula penal pecuniaria por valor \$25.493.610 a través del acto administrativo denominado Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A.

En efecto, insiste en los argumentos utilizados en la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo bajo estudio, consistente en que existe un Manual de Contratación propio y específico de Ecopetrol S.A. según el cual se expresa de manera taxativa "los factores a utilizar en cada proceso de contratación, para identificar la propuesta más favorable para los intereses de ECOPETROL" entre los que se encuentra el denominado "Equipos Ofrecidos" enlistado en el numeral 4.2.1. de ese cuerpo normativo. Por lo que mal haría la empresa demandada "endilgarle responsabilidad a mi poderdante como

proponente, ya que la obligación del efectivo cumplimiento del proceso de selección” de la propuesta más favorable (mejor negocio) “ se encuentra en cabeza de Ecopetrol quien debe aplicar en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, es decir, la contratación con la administración pública debe someterse a determinadas reglas, entre las que podemos señalar, la realización de un proceso de selección, sea licitación pública, concurso cerrado, adjudicación directa o adjudicación de menor cuantía, así como una ejecución regulada de dicho contrato, sometida incluso a reglas especiales que rige la entidad”.

2.3. Traslado del recurso

Este recurso surtió su traslado conforme a lo establecido en el artículo 319 inciso segundo del Código General del Proceso, por el término de 3 días, como se aprecia a folio 49 del Expediente de Medida Cautelar, el cual se transcurrió en silencio por extremo demandado.

2.4. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Atendiendo el caso en concreto, como se mencionó en precedencia este Despacho Judicial negó la solicitud de decreto de la medida cautelar elevada por la sociedad demandante a efectos de suspender provisionalmente el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A. Decisión que fue impugnada por el extremo demandante el día 5 de abril de 2016, a través de recurso de reposición y en subsidio del de apelación.

A efectos de analizar la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos presentados en esta oportunidad, el Despacho debe precisar que por mandato del Legislador debe acudirse a lo reglamentado sobre el particular en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene dispuesto en sus artículos 236 y 243 numeral segundo que el Auto que decreta una medida cautelar sólo será susceptible de los recursos de apelación o del de súplica, según el caso, es decir, *“en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. **No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares**”*¹ (Negrilla y Subrayado propios del Despacho). Lo anterior, por cuanto no puede omitirse que en el parágrafo 243 del Estatuto Procesal mencionado se establece de manera expresa que *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en

¹ Auto proferido por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del consejero: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, el día 27 de noviembre de 2014, en el proceso con número de radicado: 11001-03-27-000-2013-00033-00(20676).

Auto del 30 de marzo de 2016 por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar elevada por el extremo procesal en mención.

2.5. Del Recurso de Reposición interpuesto y su decisión:

Por el contrario el recurso de reposición interpuesto, atendiendo lo establecido en el artículo 242 ibídem, sí es procedente para ser desatado en la presente ocasión dado que salvo norma legal en contrario *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”* previendo en cuanto a *“oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Sobre este último inciso, deberá acudirse a lo reglamentado al respecto en el Código General del Proceso, pues el mencionado C.P.C. fue derogado expresamente por el primero de estos a través de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

En materia, se tiene que el artículo 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición será procedente contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, a su vez, el inciso tercero del apartado en mención precisa que este medio impugnativo deberá ***“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***.

Aplicando lo previsto al caso, se tiene que el Auto recurrido es el proferido por este Despacho Judicial el día 30 de marzo de 2016, el cual fue notificado por Estado al día siguiente a su expedición, por lo que la parte demandante contaba sólo para interponer el recurso de reposición hasta el día 5 de abril de 2018, circunstancia que como se aprecia a folio 37 del Cuaderno de Medida Cautelar en efecto sucedió, presentándose el mencionado recurso de impugnación en la oportunidad prevista por la Ley para tal efecto.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

2.5.1. Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del acto acusado.

El extremo recurrente insiste en que la omisión e inobservancia de Ecopetrol S.A. de su Manual de Contratación determinó la aceptación errónea de la propuesta de contratación de la sociedad Transconciviles S.A. lo que posteriormente derivó en la terminación anticipada del contrato por parte de la entidad demandada, aplicando la cláusula penal pecuniaria por el valor de \$25.493.610, decisión adoptada por medio del acto administrativo objeto de análisis en la presente oportunidad y cuyos efectos pretenden suspenderse de manera provisional.

El Despacho considera que los argumentos expuestos en el recurso elevado no tienen la entidad suficiente para desvirtuar lo dispuesto en el Auto objeto de impugnación, dado que la normatividad que regula la situación específica que aduce la parte demandante como inobservaba por Ecopetrol S.A. en el proceso de selección objetiva no admite interpretación diferente a la ya expuesta. En efecto,

se tiene que los ítems 4.2 y 4.2.1 del anexo No. 1 del Manual de Contratación aludido establecen de manera expresa lo siguiente:

"4.2. Evaluación de las propuestas

Es el señalamiento de las condiciones bajo las cuales se hará la evaluación, tales como: apertura de propuestas, causales de inadmisibilidad y/o rechazo, posibilidad de subsanar defectos u omisiones, determinación de los factores objetivos de evaluación, ponderación de éstos, procedimiento y término para la evaluación, negociación, entre otros.

4.2.1. Factores para la evaluación

Para efectos de establecer los factores a utilizar en cada proceso de contratación, para identificar la propuesta más favorable para los intereses de ECOPETROL, y la ponderación que se asignará a los mismos, se deberá previamente evaluar cuál se considera que es la combinación de factores de selección que haga posible satisfacer las respectivas necesidades con el mejor resultado plausible en términos de costo-beneficio; con base en este análisis se identificarán y ponderarán los factores que se deben prever en el Pliego de Condiciones o Términos de Referencia para la correspondiente evaluación e identificación de la propuesta más favorable (mejor negocio) para ECOPETROL.

Se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- Experiencia del proponente (en contrataciones tales como prestación de servicios profesionales, consultorías)
- **Equipos ofrecidos**
- Personal técnico propuesto
- Tecnología ofrecida
- Calidad del servicio post-contractual
- Aseguramiento o gestión de la calidad
- Cumplimiento de normas técnicas
- Transferencia de tecnología y actualización tecnológica
- Valor revisado de la propuesta
- Además de los factores anteriores, siempre se tendrá en cuenta la participación nacional / extranjera (origen de bienes y servicios) conforme a la previsto en la Ley 816 de 2003, y el cumplimiento en contratos anteriores - evaluación de desempeño de proveedores y contratistas (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Un examen y lectura integral de las disposiciones en cita, permite al Despacho reafirmarse en lo expuesto en el Auto objeto de recurso, en el sentido de que si bien dichos apartados tienen un contenido obligación sobre Ecopetrol S.A. para este tipo de contratación también lo es que en modo alguno imponen el deber de tener en cuenta todos y cada uno de los factores en listados en el numeral 4.2.1. en forma exegética y completa, pues como la propia norma lo establece éstos factores **podrán tenerse en cuenta** para la correspondiente evaluación e identificación de la propuesta más favorable para la empresa estatal.

Como se expuso en su oportunidad, *"aunque se enlisten algunos factores objetivos en el ítem 4.2.1. en mención, no se encuentra obligada Ecopetrol S.A. a valorarlos todos en el proceso de contratación para seleccionar la mejor propuesta a los intereses de la entidad, ya que el verbo "podrá", que los procede, le concede la facultad potestativa de escoger los que considera más idóneos para tal fin, ya sea estén previstos en dicha relación o no (...)* Así las cosas, en esta etapa procesal se determina no hubo incumplimiento de dicha norma en la forma expuesta por la demandante, puesto que el hecho de que Ecopetrol no hubiera tenido en cuenta "Equipos Ofrecidos" como factor de evaluación de las propuestas en el proceso de contratación que se viene mencionando, a juicio del Despacho no deviene en actuación irregular e inobservancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, sin que se evidencia tampoco discriminación de algún

principio o norma de contenido constitucional, es decir, no surge contradicción entre el acto administrativo cuya suspensión provisional se peticiona y las normas invocadas como violadas ni del estudio de pruebas allegadas con la solicitud

En otras palabras, para el Despacho no se cumplen con los requerimientos establecidos por el Legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A., pues de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud de medida cautelar no se deriva que se hayan trasgredido ninguna de estas en particular, por el contrario, se aprecia es el cumplimiento de las mismas por parte de Ecopetrol S.A., dado que ésta se encuentra legitimada para disponer facultativamente cual factores podrá ponderar a efectos realizar la evaluación

Por lo tanto, no son admisibles los argumentos aludidos por la parte del demandante consistentes en la inobservancia de de las condiciones genéricas de la contratación y/o los requisitos específicos para participar en el proceso de selección aplicables al Contrato MA-002197, ya que por el contrario dicha entidad lo que tuvo en cuenta fue diversos aspectos de la propuesta realizada por la empresa TRANSCONCIVILES S.A.S. a efectos de evaluar y considerar la misma, como se evidencia en el Informe de Evaluación Concurso Cerrado No. 50022193², no sólo evaluando un aspecto sino el conjunto de está, como son, entre otros, la invitación a participar en el proceso de selección, revisión jurídica, capacidad financiera, registro de vehículo para el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo para el vehículo que opere bajo este contrato, experiencia del proponente, ofrecimiento económico, ajuste al presupuesto oficial estimado, seguridad industrial HSE, conflicto de interés.

Aunado a lo anterior, se evidencia a través de diversos memoriales y comunicaciones realizadas a la sociedad demandante por parte de Ecopetrol S.A. la multiplicidad de requerimientos realizados consistentes en la efectiva entrega de documentos direccionados a cumplir las obligaciones contractuales entre las partes, previa suscripción del Acta de Inicio, reunión a la que no se hizo presente el representante de la sociedad demandante. En suma, se observa que la parte considerativa del acto administrativo bajo estudio no sólo tuvo en cuenta los parámetros concernientes a los *“equipos ofrecidos”* o *“las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar”* sino que *“el CONTRATISTA al no haber atendido de manera asertiva las invitaciones realizadas por la Gestoría Administrativa, y al negarse a dar alcance a lo establecido en los documentos que conforman el acuerdo de voluntades, con el fin de ponerse en situación de cumplimiento e iniciar la ejecución del Contrato, se concluye la configuración del incumplimiento definitivo del Contrato, situación que da cabida a las Sigüientes Cláusulas del Contrato MA-002189: “CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – TERMINACIÓN ANTICIPADA” y “CLASULA VIGÉSIMA CUARTA – CLASULA PENAL PECUNIARIA”*

² Folio 136 a 150 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto para el Despacho son palmarios que no se encuentran los presupuestos jurídicos, legales y jurisprudenciales, necesarios en el recurso interpuesto para reponer la decisión adoptada en Auto proferido por este Despacho Judicial el día 30 de marzo de 2016, en el cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la sociedad demandante a efectos de suspender provisionalmente el Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A.

2.6. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo los principios de economía procesal, es del caso proceder por el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, a citar a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **3 de diciembre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Finalmente, se procedera a **RECONOCERLE** al doctor **VICTOR MANUEL PEREZ ALVARADO**, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 137 a 139 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que denegó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva

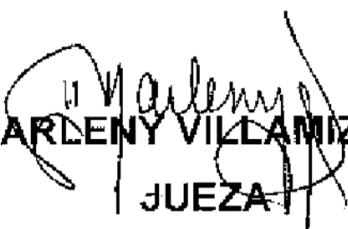
SEGUNDO: NO REPONER el Auto proferido por este Despacho Judicial el día 30 de marzo de 2016, que resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la sociedad demandante a efectos de suspender provisionalmente el

Oficio No. 2-2013-062-1322 del 12 de abril de 2013 emitido por la Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia de Ecopetrol S.A.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 el día **3 de diciembre de 2018, a las 03:00 p.m.**

CUARTO: RECONOCER al doctor VICTOR MANUEL PEREZ ALVARADO, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 137 a 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

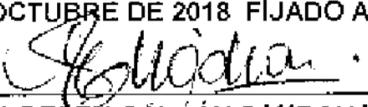

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **64**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE OCTUBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01282-00
ACCIONANTE:	NINI JOHANNA MENDOZA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada, por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de corregir la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 14 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

ANTECEDENTES

En Auto proferido el día 14 de noviembre de 2017, se resolvió por este Despacho Judicial aprobar el acuerdo de conciliación efectuado el día 28 de agosto de 2017 entre las partes en litigio, de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Apruébese el acuerdo conciliatorio total judicial efectuado el día 28 de agosto de 2017, entre Nini Johanna Mendoza y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde se convino lo siguiente:*

➤ Perjuicios morales:

- ❖ *Para Nini Johanna Mendoza Mora y Ana Cecilia Mora Wilches en calidad de lesionada y madre de la víctima respectivamente, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- ❖ *Para Jhon Edinson Mendoza Mora y Edgar Deivy Mendoza Mora, en calidad de hermanos el equivalente en pesos de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

➤ Daño a la salud:

- ❖ *Para Nini Johanna Mendoza Mora en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

➤ Perjuicios materiales: (Lucro cesante consolidado y futuro):

- ❖ *Para Nini Johanna Mendoza Mora, en calidad de lesionado, la suma de \$49.314.312*

SEGUNDO: *Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.P.C. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso, de igual forma se autoriza expedir la constancia de ejecutoria que requiera el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá aportar previamente la consignación del valor de la misma.*

¹ Folio 171 a 174 del Expediente.

TERCERO: *En firme esta providencia ARCHÍVESE la actuación.*²

Posteriormente, en escrito presentado el día 23 de agosto de 2018² el apoderado de la parte demandante manifiesta que en el Auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en el acápite *Perjuicios Morales* numeral primero de la parte resolutive “no se logra claridad sobre el valor preciso reconocido a cada uno de los beneficiarios allí descritos, pues lo allí consignado da lugar a errada interpretación, toda vez que se presenta confusión entre si se trata de 48 salarios mínimos para cada una o, 48 salarios para cada uno de los hermanos o por el contrario, 24 salarios en total para ser divididos”, asimismo, alega que la mencionada providencia omitió “indicar el régimen de intereses aplicable al pago del acuerdo conciliatorio, manifestación que si realizó la parte demandante en ofrecimiento para efectos de la conciliación”, por lo anterior, considera que en el Auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio no se “consigna de manera exacta el contenido del acuerdo al que llegaron las partes”.

Por lo anterior, solicita se corrija el acta de audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2017 “en el sentido de que se indique en la misma el régimen para el cumplimiento del acuerdo, es el contenido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011” igualmente, requiere que se “precise en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio de fecha 14 de noviembre de 2017, que:

10.1. *Se acordó por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar por perjuicios morales a Nini Johanna Mendoza Mora y a Ana Cecilia Mora Wilches en calidad de lesionada y madre de la víctima respectivamente, el equivalente en pesos a 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada una.***

10.2. *Se acordó por parte La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar por perjuicios morales a Jhon Edison Mendoza Mora y Edgar Deivy Mendoza Mora, en calidad de hermanos el equivalente en pesos de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno.***

10.3. *Que el pago del acuerdo conciliatorio deberá ser pagado de conformidad con lo dispuesto en los artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración corrección y adición de providencias el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene una regulación expresa sobre el particular, por lo que en remisión dispuesta por el artículo 306 de este Estatuto Procesal, podrá acudirse a lo previsto en el Código General del Proceso, éste último cuerpo normativo dispone lo siguiente en materia:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

² Folio 183 a 184 del Expediente.

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, ha precisado lo siguiente:

“Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.”

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el asunto en concreto, atendiendo las circunstancias relacionadas con precedencia y las consideraciones legales en la materia, por una parte se tiene que el apoderado del extremo demandante presenta su inconformidad por la falta de claridad que se pueda presentar por lo dispuesto en la parte resolutive del Auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por la partes el día 28 de agosto de 2017, especialmente, el acápite

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

de “perjuicios morales” numeral primero de su parte resolutive por medio del cual se establecieron los montos a reconocer y pagar a los señores Nini Johanna Mendoza Mora, Ana Cecilia Mora Wilches, Jhon Edinson Mendoza Mora y Edgar Deivy Mendoza Mora.

El Despacho revisando la propuesta consignada por las partes y lo dispuesto en Auto del 14 de noviembre de 2017, considera que es procedente la aclaración de la providencia en el sentido indicado por el apoderado de la parte demandante, ya que dicho apartado puede encontrarse falto de claridad, provocando posiblemente su consecuente indebida interpretación a la hora de hacer efectiva la misma. Lo anterior, en el entendido que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia Inicial del 28 de agosto de 2017 se realizó dirigido al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, en el siguiente sentido:

“Para NINI JOHANNA MENDOZA MORA, en calidad de la lesionada, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANA CECILIA MORA WILCHES, en calidad de la lesionada, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JHON EDINSON MENDOZA MORA Y EDGAR DEIVY MENDOZA MORA, en calidad de hermanos el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.”

Atendiendo lo considerado, el Despacho procederá a corregir el Auto en ese sentido, entendiendo que se debe reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a las señoras NINI JOHANNA MENDOZA MORA y ANA CECILIA MORA WILCHES en calidad de lesionada y madre de la víctima la suma equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **para cada una de ellas**. Asimismo, en calidad de hermanos y por el mismo concepto, se corregirá la disposición respecto al reconocimiento y pago para los señores JHON EDINSON MENDOZA MORA y EDGAR DEIVY MENDOZA MORA, la cual será por la suma equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **para cada uno de ellos**.

Yerro que serán corregidos en la parte resolutive del Auto por medio del cual se aprobó el día 14 de noviembre de 2017⁴ el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, no obstante, es pertinente advertir por esta judicatura que la corrección realizada por medio de este proveído en nada afecta ni altera el fondo y sustancialidad de la providencia proferida, pues lo que se pretende únicamente a través de esta providencia es la corrección formal del Auto, a efectos de agilizar el trámite y cumplimiento por parte ante la entidad demandada, pues los razonamientos y consideraciones jurídicas por medio de los cuales se aprobó el acuerdo presentado entre las partes, con los efectos de cosa juzgada y carácter erga omnes, permanecen incólumes.

Ahora bien, el Despacho respecto a la otra solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que el Auto cuestionado “omitió indicar el régimen de intereses aplicable al pago del acuerdo conciliatorio, manifestación

⁴ Folio 171 a 174 del Expediente.

que si realizó la parte demandante en ofrecimiento para efectos de la conciliación”, considera que la misma no tiene ninguna vocación de prosperidad al no cumplir con los requisitos procesales establecidos en la Ley para su procedencia, dado que su solicitud se entiende como una adición del Auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, pues ésta sólo podría darse a través de un nuevo numeral en la parte resolutive del mencionado proveído, lo que impondría irremediablemente invocar la figura jurídica establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, circunstancia que se encuentra plenamente precluida y extemporánea en este momento procesal, dado que la misma sólo podría realizarse “dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”. Sin embargo, el Despacho advierte que éste requerimiento también es inocuo pues por mandato del legislador, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”**

Lo conlleva que lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se encuentra inmerso en el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma en cita. Aunado a que en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto que aprobó el acuerdo se indicó, que para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se expidieran las copias con las precisiones entre otros del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que conforme ya se indicó establece los términos para el cumplimiento de conciliaciones por parte de las entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto de fecha 14 de noviembre de 2017⁵ proferido por este Despacho Judicial por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio total judicial efectuado el día 28 de agosto de 2017, entre Nini Johanna Mendoza y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde se convino lo siguiente:

➤ Perjuicios morales:

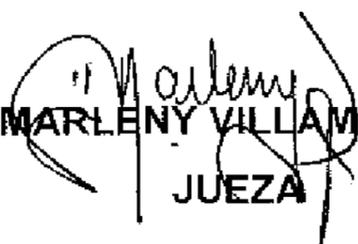
⁵ Folio 171 a 174 del Expediente.

- ❖ Para Nini Johanna Mendoza Mora y Ana Cecilia Mora Wilches en calidad de lesionada y madre de la víctima respectivamente, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada una de ellas.**
- ❖ Para Jhon Edinson Mendoza Mora y Edgar Deivy Mendoza Mora, en calidad de hermanos el equivalente en pesos de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno de ellos.**
- Daño a la salud:
 - ❖ Para Nini Johanna Mendoza Mora en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Perjuicios materiales: (Lucro cesante consolidado y futuro):
 - ❖ Para Nini Johanna Mendoza Mora, en calidad de lesionado, la suma de \$49.314.312

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del acta de audiencia inicial realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto a las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

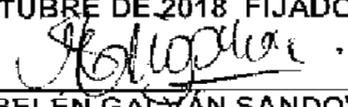

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 64

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE OCTUBRE DE 2018. FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria